

1. OBJETIVO

Resolver sobre la variación del pliego de cargos por solicitud de los sujetos procesales o disponer su modificación de manera oficiosa cuando se advierta error en la calificación jurídica, o como consecuencia de prueba sobreviniente una vez agotada la etapa probatoria posterior a los descargos que comporte la necesidad de corregirlo, para garantizar los fines del proceso disciplinario y el derecho de defensa del disciplinado.

2. DOCUMENTOS RELACIONADOS

Tipo de documento	Código	Título	Modo de uso	Clasificación documento
Procedimiento	PR-TAH-0479	Juzgamiento ordinario	Digital	Interno
Procedimiento	PR-TAH-0480	Publicidad de decisiones disciplinarias	Digital	Interno
Procedimiento	PR-TAH-0487	Juzgamiento verbal	Digital	Interno

3. DEFINICIONES Y SIGLAS

- Calificación jurídica.** Es la descripción que hace el Instructor en el pliego de cargos respecto a la estructuración de la falta, la cual comprende la modalidad de la conducta, esto es, si el comportamiento censurado se ejecutó por acción u omisión; la adecuación típica, es decir la norma en la cual encuadra la conducta y si la falta es gravísima, grave o leve; la ilicitud sustancial que se refiere a la afectación del deber funcional y los principios que rigen la función pública sin justificación alguna; la culpabilidad en la modalidad de dolo o culpa y el concepto de exigibilidad.
Fuente: UAE-DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- Error en la calificación jurídica.** Es la falta de concordancia que se advierte al comparar lo expuesto en el pliego de cargos respecto a uno o varios elementos que estructuran la falta - modalidad de la conducta, tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad- con las normas que gobiernan la dogmática disciplinaria, o con lo que revelan las pruebas en que se fundamentó la imputación o con las practicadas en la fase de juicio. Dicho yerro entraña la necesidad de modificar el auto acusatorio a fin de garantizar los fines del proceso disciplinario y el derecho de defensa del disciplinado.
Fuente: UAE-DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- Prueba sobreviniente.** Es el medio probatorio que se practica o es aportado por el disciplinado después de notificado el pliego de cargos, de cuyo análisis se advierte la necesidad de variar el auto acusatorio, por cuanto modifica uno o varios elementos estructurales de la falta.
Fuente: UAE-DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- Variación del pliego de cargos.** Decisión que se adopta de manera oficiosa o por solicitud de los sujetos procesales ante la existencia de un error en el auto acusatorio respecto a la calificación

jurídica o por la existencia de prueba sobreviniente que implica su corrección, a fin de garantizar los objetivos del proceso disciplinario y el derecho de defensa del disciplinado.

Fuente: UAE-DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.

4. DESARROLLO DEL TEMA

4.1. CIRCUNSTANCIAS QUE DAN LUGAR A LA VARIACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS

Son situaciones que pueden ocurrir en la etapa de juzgamiento disciplinario, bien sea en el procedimiento PR-TAH-0479 Juzgamiento ordinario o en el procedimiento PR-TAH-0487 Juzgamiento verbal y generan la necesidad de variar el auto de cargos con posterioridad al vencimiento del término para presentar descargos o del período probatorio. En materia disciplinaria corresponden a las consagradas en los artículos 225 D y 229 del Código General Disciplinario y son las siguientes:

1. Cuando vencido el término para presentar descargos en procedimiento ordinario o luego de escuchar los descargos en el juicio verbal, el subdirector de Asuntos Disciplinarios o quien haga sus veces advierte error en la calificación.
2. Cuando luego de agotado el período probatorio posterior a la notificación del pliego de cargos - en procedimiento ordinario o verbal-, surge la necesidad de su variación como consecuencia de prueba sobreviniente.

4.2. TRÁMITE DE LA VARIACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS

4.2.1. En el procedimiento PR-TAH-0479 Juzgamiento ordinario

Si en desarrollo del procedimiento PR-TAH-0479 Juzgamiento ordinario se verifica la ocurrencia de la hipótesis descrita en el numeral 1 del ordinal 4.1., el subdirector de Asuntos Disciplinarios o quien haga sus veces profiere auto de sustanciación ordenando devolver el expediente al jefe de la Coordinación de Instrucción o quien haga sus veces, para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.

Recibido el expediente el Jefe de la Coordinación de Instrucción o quien haga sus veces lo asigna a uno de los instructores o sustanciadores disciplinarios, quien debe efectuar un examen en torno a los fundamentos del auto por medio del cual el Subdirector de Asuntos Disciplinarios dispuso devolver el expediente para la variación, contrastarlo con las piezas procesales que obran en la investigación y evaluar si procede la modificación, de suerte que, a partir de las resultas de este ejercicio, pueda proyectar la decisión que en derecho corresponda.

La providencia que se pronuncie sobre la variación del pliego de cargos debe registrar de manera precisa los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el Subdirector de Asuntos Disciplinarios para tal efecto, el análisis integral que del asunto haya realizado el operador disciplinario y la conclusión a la que arribó.

La parte resolutive de la providencia cuya competencia para proferirla radica en el jefe de la Coordinación de Instrucción o quien haga sus veces, debe consignar expresamente la decisión adoptada, las consecuencias que de ella se siguen, la orden de que sea publicitada y la advertencia de que contra la misma no procede recurso.

Emitida la providencia que se pronuncia sobre la variación del pliego de cargos, el abogado encargado del caso debe entregarla a la Coordinación de Enlace Procesal, o la dependencia que haga sus veces, para que se cumpla el procedimiento PR-TAH-0480 Publicidad de decisiones disciplinarias.

Si el jefe de la Coordinación de Instrucción o quien haga sus veces varía la calificación, se notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación el expediente deber ser remitido a través de la Coordinación de Decisiones, o la dependencia que haga sus veces, al despacho del subdirector de Asuntos Disciplinarios, quien avocará conocimiento y por auto de sustanciación fijará el juzgamiento a seguir y continuará con el desarrollo de la etapa de juicio.

Si el jefe de la Coordinación de Instrucción o quien haga sus veces no varía el pliego de cargos, comunicará dicha decisión a los sujetos procesales y devolverá el expediente al Subdirector de Asuntos Disciplinarios o quien haga sus veces, quien podrá declarar la nulidad del auto acusatorio en cuyo caso remitirá nuevamente el expediente al Jefe de la Coordinación de Instrucción o quien haga sus veces para que reponga la actuación, esto es, para que vuelva a evaluar la etapa de investigación.

Si se presenta la hipótesis prevista en el numeral 2 del ordinal 4.1., esto es, si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria de la fase de juicio, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el instructor o sustanciador disciplinario de la Coordinación de Decisiones proyectará el nuevo auto de cargos para firma del Subdirector de Asuntos Disciplinarios o quien haga sus veces. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.

En este caso la variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.

4.2.2. En el procedimiento PR-TAH-0487 Juzgamiento verbal

Si luego de instalada la audiencia y escuchados los descargos, el subdirector de Asuntos Disciplinarios o quien haga sus veces verifica que es necesario variar los cargos por error en la calificación, así lo hará saber a los asistentes, proferirá auto debidamente motivado y ordenará devolver el expediente al jefe de la Coordinación de Instrucción o quien haga sus veces para que proceda a formular una nueva calificación en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.

Si luego de asignado el expediente al instructor o sustanciador disciplinario y efectuado el análisis pertinente, el jefe de la Coordinación de Instrucción o quien haga sus veces, varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos en procedimiento ordinario. Surtida la notificación, el expediente deber ser remitido a través de la Coordinación de Decisiones, o la dependencia que haga sus veces, al despacho del Subdirector de Asuntos Disciplinarios, quien fijará fecha y la hora para la realización de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un

término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha de recibo del expediente y continuará la actuación bajo el rito verbal.

Si el Jefe de la Coordinación de Instrucción o quien haga sus veces no varía el pliego de cargos, comunicará dicha decisión a los sujetos procesales y devolverá el expediente al Subdirector de Asuntos Disciplinarios o quien haga sus veces, quien citará a audiencia a los sujetos procesales y en ella podrá declarar la nulidad del auto acusatorio, en cuyo caso remitirá nuevamente el expediente al Jefe de la Coordinación de Instrucción o quien haga sus veces para que reponga la actuación, esto es, para que vuelva a evaluar la etapa de investigación.

Si ocurre la hipótesis prevista en el numeral 2 del ordinal 4.1, esto es, si agotada la etapa probatoria, la variación surge como consecuencia de prueba sobreviniente, el Subdirector de Asuntos Disciplinarios o quien haga sus veces procederá a hacer la variación en audiencia, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

En este caso, la variación se notificará en estrados y suspenderá la continuación de la audiencia, la que se reanudará en un término no menor a los cinco (5) días ni mayor a los diez (10) días. En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas. A continuación el Subdirector de Asuntos Disciplinarios o quien haga sus veces resolverá sobre nulidades, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio considere necesarias, las que se practicarán en audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, pudiendo comisionar para su práctica cuando sea necesario. En este caso, el período probatorio, no podrá exceder el máximo de un (1) mes.

5. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Vigencia		Descripción de los cambios	Tipo de información
	Desde	Hasta		
1	02/06/2023		<p>Versión inicial.</p> <p>Este instructivo aplica a los expedientes que a 29 de marzo de 2022 no tuvieron pliego de cargos notificado en proceso ordinario, o instalada la audiencia del verbal. En los que se hubiere notificado pliego de cargos o instalado la audiencia antes del 29 de marzo de 2022, se seguirán las reglas establecidas por la Ley 734 de 2002 hasta el 29 de diciembre de 2023, fecha en la cual los documentos del sistema de gestión (PR-TAH-0448, PR-TAH-0449, PR-TAH-0050, PR-TAH-0045, IN-TAH-0233, IN-TAH-0091, IN-TAH-0092, IN-TAH-0093 e IN-TAH-0094), se eliminarán del Listado Maestro de Documentos.</p>	Esta versión corresponde a Información Pública

Elaboró:	Fernando Cruz Patiño	Inspector I	Subdirección de Asuntos Disciplinarios
	Elaboración técnica		
Elaboración metodológica	Martha Lucía Berbeo Rodríguez	Inspector I	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
	Elaboración metodológica		
Revisó:	Clara Nieves Silva Pérez	Subdirector	Subdirección de Asuntos Disciplinarios

Aprobó:	Luz Nayibe López Suárez	Director (E)	Dirección de Gestión Corporativa
----------------	-------------------------	--------------	----------------------------------